

previamente con señalamiento de día y hora (1). El nombramiento de depositario debía recaer en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual, antes de dar principio á sus funciones, debía prestar juramento de ejercer bien y fielmente su encargo (2). Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, se cobrarían por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirían por el mismo para su cobro á persona abonada, con previa autorización del Juez comisario (3). Era de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de ésta ó de pago (4). Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas anteriormente, se extraerán del arca de depósito, con la debida anticipación, los documentos de crédito que hubiesen de presentarse al pago ó á la aceptación (5). Todas las cantidades que se recaudaren pertenecientes á la quiebra, debían ponerse en el arca del depósito de dinero y valores de la misma (6). Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligación ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del Juez comisario (7). El depositario no podía hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no fuese de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan. Tampoco podía tener otros gastos que los que absolutamente fuesen indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tuviese en depósito. Tanto para lo uno como para lo otro había de obrar con permiso del Juez comisario (8). El depositario de la quiebra tenía derecho á una dieta que prudencialmente señalaba el Tribunal, guardando consideración á la entidad de los bienes que

(1) Art. 1048 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1049 de id.

(3) Art. 1050 de id.

(4) Art. 1051 de id.

(5) Art. 1052 de id.

(6) Art. 1053 de id.

(7) Art. 1054 de id.

(8) Art. 1055 de id.

componían el depósito, sin que pudiese exceder de sesenta reales diarios. Además debía abonársele un medio por ciento sobre las cantidades que recaudare y el importe de los gastos necesarios que hubiere en el desempeño de su encargo (1). En los mismos edictos en que se hiciese notoria la quiebra, debía incluirse la prohibición de que nadie hiciera pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados, en virtud de dichos pagos, ni entregas de las obligaciones que tuvieren pendientes en favor de la masa. Asimismo debía prevenirse á todas las personas en cuyo poder existiesen pertenencias del quebrado, que hicieren manifestación de ellas por notas que debían entregar al Juez comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente debía anunciarse el día y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar (2). La correspondencia del quebrado debía ponerse en poder del Juez comisario, quien debía abrirla á presencia de aquél ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tuviesen relación con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que fuesen de otros asuntos. Después de hecho el nombramiento de síndicos, debían éstos recibir la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que fuesen dirigidas al mismo y entregarle las que no pertenecieren á los intereses de la masa (3). No resultando méritos del examen que hiciere el Juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podía el Tribunal mandar, á voluntad del mismo quebrado y previo informe motivado del Juez comisario, que se le expidiera salvo conducto ó se le alzase el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caución juratoria de presentarse siempre que fuese llamado (4). Si el quebrado no

(1) Art. 1056 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1057 de id.

(3) Art. 1058 de id.

(4) Art. 1059 de id.

hubiere presentado, al manifestarse en quiebra, el balance general de sus negocios, según previene el art. 1018 del antiguo Código, ó cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra á instancia de sus acreedores, debía mandarse que lo formara en el término más breve que le considerase suficiente, el cual no podía exceder de diez días, poniéndole de manifiesto al efecto, en presencia del Juez comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio (1). En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado no se formare por éste el balance general de sus negocios, debía nombrarse inmediatamente por el Tribunal un comerciante experto que lo formare con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podía ser mayor de quince días, y para ello debían facilitársele los libros y papeles del quebrado á presencia del Juez comisario y en el mismo escritorio (2). El día para la celebración de la primera junta de acreedores debía fijarse con respecto al tiempo que fuese absolutamente preciso para que los acreedores que se hallaren en el reino reciban la noticia de la quiebra y pudiesen nombrar personas que les representaren en la junta. En ningún caso podía diferirse la celebración de ésta más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra (3). El Juez comisario debía cuidar de formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma población, y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente. Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deban convocarse individualmente por lo que resultare del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes (4). Los acreedores

- (1) Art. 1060 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 1061 de id.
 (3) Art. 1062 de id.
 (4) Art. 1063 de id.

que sin constar que lo fuesen por el balance y libros del quebrado, presentaren al Juez comisario documentos que probaren créditos líquidos contra aquél, debían ser admitidos á la junta haciendo su gestión antes de la celebración de ésta, bajo la responsabilidad prevenida en el art. 1010 del antiguo Código, en el caso de suposición fraudulenta de créditos (1). El quebrado no alzado debía ser citado para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebraren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniera concurriese á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado (2). No podía ser admitida en la junta persona alguna en representación ajena si no se hallaba autorizada con poder bastante, que estaba obligada á presentar en el acto al Juez comisario. Tampoco podían llevar los apoderados más que una sola representación (3). Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebración, debía darse conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el Juez comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que creyese convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día. Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, debía procederse con arreglo á las disposiciones de los artículos 1153, 1154 y 1155 del antiguo Código de Comercio; y en el caso de no hacerlas ó de que de ellas no resultare convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, debía pasarse en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra (4).

- (1) Art. 1064 del antiguo Código de Comercio.
 (2) Art. 1065 de id.
 (3) Art. 1066 de id.
 (4) Art. 1067 de id. Teniendo en cuenta que casi ningún interés práctico pueden ofrecer las distintas cuestiones á que daba lugar la aplicación de las anteriores disposiciones, y que, por otra parte, la corta extensión de esta obra

44.—Vamos á ocuparnos ahora del nombramiento de los síndicos y de sus funciones, según el antiguo Código de Comercio. El número de los síndicos debía fijarse de antemano por el Tribunal de Comercio á propuesta del Juez comisario, según la extensión de negocios que tuviese la quiebra, y no podía exceder de tres (1). El nombramiento de cada síndico debía hacerse á mayoría de votos por los acreedores que concurren á la junta general. La mayoría se constituía por la mitad y uno más del número de votantes que representaren las tres quintas partes del total de créditos que compusieren entre todos (2). Podía recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado que lo fuese por su propio derecho, y no en representación ajena, y que tuviese además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinticinco años, con residencia habitual en el pueblo. El nombramiento de síndicos debía hacerse en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio (3). Aceptando los síndicos nombrados este encargo, debían jurar antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes (4). A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico debía hacerse saber éste por circular que debía expedir el Juez comisario (5). Según el antiguo Código de Comercio, las atribuciones de los síndicos eran las siguientes: 1.º La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante. 2.º La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administración de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio. 3.º El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado

no consiente tales desarrollos, remitimos al lector á la de D. Pablo González Huebra, *Tratado de quiebras*, en que se estudia esta materia con arreglo á lo dispuesto en el antiguo Código de Comercio.

(1) Art. 1068 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1069 de id.

(3) Art. 1070 de id.

(4) Art. 1071 de id.

(5) Art. 1072 de id.

del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra. 4.º El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar en la junta de acreedores. 5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen. 6.º Promover la convocación y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en el antiguo Código de Comercio, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes. 7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujeción á las formalidades de derecho (1). El nombramiento de síndicos deberá ratificarse por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien debía hacerse un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación (2). A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del Juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podía el Tribunal decretar su separación y que la junta de acreedores hiciese nuevo nombramiento. También podía éste tener lugar siempre que la misma junta estimare conveniente acordarlo, aunque no se expresare motivo alguno para remover los anteriores (3). El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, quedaba de derecho separado de la sindicatura (4). Los síndicos eran responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios se causaren por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios (5). El ejercicio de la sindicatura de una quiebra daba derecho á los que la sirven á una retribución de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre todas las cobranzas

(1) Art. 1073 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1074 de id.

(3) Art. 1075 de id.

(4) Art. 1076 de id.

(5) Art. 1077 de id.

que hicieren de créditos y derechos de la quiebra, de 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado (1).

45.—Por lo que respecta á la *administración de la quiebra*, nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el Juez comisario. Los bienes y efectos que estuvieren en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallaren en pueblo distinto de donde estuviere radicada la quiebra, debían comprenderse en el inventario por lo que resultare del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hubiesen recibido de sus tenedores ó depositarios (2). El quebrado debía ser citado para la formación del inventario, y podía asistir á ella por sí ó por medio de apoderado (3). Formalizado el inventario, debía hacerse la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo recibo, expidiéndose por el Juez comisario los oficios convenientes para que se pusieran á disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallaren en otros pueblos (4). El depositario de la quiebra debía rendir cuenta formal y justificada de su gestión á los síndicos en los tres días siguientes al nombramiento de éstos; y con su audiencia y el informe del Juez comisario, debía proveer el Tribunal lo que correspondiere sobre su aprobación ó la reparación de

(1) Art. 1078 del antiguo Código de Comercio. Se ha declarado que los síndicos del concurso no están exceptuados de la observancia de las reglas del fuero competente cuando obran como demandantes en virtud del artículo 1091 del antiguo Código de Comercio, y cuando el crédito procede de negociaciones con los caracteres de actos comerciales, era fuero competente el Tribunal de Comercio donde la sociedad mercantil demandada se hallaba establecida. (Sentencia de 20 de Diciembre de 1859, tomo 3.º, pág. 294, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(2) Art. 1079 de id.

(3) Art. 1080 de id.

(4) Art. 1081 de id.

los cargos que resultaren al depositario (1). Fuera de los gastos de conservación y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podía hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial (2). Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, debían proponer al Juez comisario la venta que conviniera hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Juez debía determinar lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podían verificarse, sobre los que no podía hacerse alteración sin causa fundada á juicio del mismo Juez comisario (3). En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, debía intervenir necesariamente un corredor; y donde no lo hubiese, debía ejecutarse en subasta pública, anunciándose con tres días á lo menos de anticipación por edictos y avisos, que debían publicarse en el periódico, si lo hubiese en el pueblo (4). Para la regulación de los precios á que se hubiesen de vender los efectos mercantiles de la quiebra, debía atender el Juez comisario á su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permitiere el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio. Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos para la enajenación de aquellos efectos, debía verificarse la venta necesariamente en pública subasta (5). También debían promover los síndicos el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no fuesen efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual debían nombrarse peritos por su parte y por la del quebrado, ó por el Juez comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia, debía hacerse por el Tribunal el nombramiento de tercer perito (6). La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepción de los del comercio del

(1) Art. 1082 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1083 de id.

(3) Art. 1084 de id.

(4) Art. 1085 de id.

(5) Art. 1086 de id.

(6) Art. 1087 de id.

quebrado, debían hacerse en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma eran de ningún valor (1). No podían los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra, de cualquiera especie que fueren; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algún otro, debían confiscarse á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho (2). Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, y las que posteriormente se intentaren contra sus bienes, debían seguirse y sustanciarse con los síndicos (3). Igualmente debían continuar los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promover las demandas ejecutivas que correspondiesen contra los deudores de ella; pero no podían intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del Juez comisario (4). A su vez el quebrado debía suministrar á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podían emplear los mismos síndicos en los trabajos de administración y liquidación bajo su dependencia y responsabilidad (5). El quebrado tenía derecho á exigir de los síndicos por conducto del Juez comisario las noticias que pudieren convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que creyere oportunas para el arreglo y mejora de la administración, y para la liquidación de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra (6). No debía

(1) Art. 1088 del antiguo Código de Comercio. La intervención del síndico de la quiebra, representante de los acreedores no varia la naturaleza de los bienes y las ventas hechas por aquél, surten los mismos efectos legales que las verificadas por el dueño de las fincas. (Sentencia de 5 de Junio de 1861, pág. 414, tomo 6.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(2) Art. 1089 de id.

(3) Art. 1090 de id.

(4) Art. 1091 de id.

(5) Art. 1092 de id.

(6) Art. 1093 de id.

permitir el Juez comisario que los síndicos retuviesen en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, sino que les debía obligar á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hubiesen recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo Juez estimare suficiente para atender á los gastos corrientes de administración (1). Los síndicos también estaban obligados á presentar mensualmente un estado exacto de la administración de la quiebra, que el Juez comisario debía pasar con su informe al Tribunal para las providencias que hubiere lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Todos los acreedores que lo solicitaren podían obtener á sus expensas copias de los estados que presentaren los síndicos, y exponer en su vista cuanto creyeren conveniente á los intereses de la masa (2). A instancia de los síndicos, y con previo informe del Juez comisario, podía el Tribunal acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera Banco público con la soberana autorización (3). Los síndicos debían cuidar bajo su responsabilidad la práctica de todas las formalidades que correspondieren para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquélla (4). Todo quebrado que hubiese cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 del antiguo Código de Comercio, debía recibir una asignación alimenticia, debiendo graduarse su cuota por el Tribunal, oyendo el informe del Juez comisario, con relación á la clase del quebrado, al número de personas que compusieren su familia, al haber que resultare del balance general, y á los caracteres que se presentaren para la calificación de la quiebra. Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignación hecha al quebrado, podían hacer al Tribunal las reclamaciones que estimaren convenientes á los intereses de la masa (5). Los alzados no podían pedir en tiempo alguno socorros alimenticios,

(1) Art. 1094 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1095 de id.

(3) Art. 1096 de id.

(4) Art. 1097 de id.

(5) Art. 1098 de id.

y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos debían cesar de derecho desde que fuesen calificados en este concepto (1).

46.—Pasemos á ocuparnos del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra. El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra debía hacerse en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado (2). El Tribunal ó Juez que conociere en la quiebra debía fijar, luego que estuviesen nombrados los síndicos, con relación á la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encontrasen respectivamente los acreedores, el término dentro del cual debían éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pudiese exceder de sesenta días. En la misma providencia debía designarse también el día en que hubiere de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que debía ser el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos. Los síndicos debían cuidar de circular á todos los acreedores esta disposición, que además debía hacerse notoria por edictos é insertarse en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia (3). Los acreedores venían obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pusiesen á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma debían devolverlos á los interesados para guarda de su derecho (4). Los síndicos, á medida que recibieren los documentos de los acreedores, debían hacer su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extender su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demás notas que llegaren á su conocimiento (5). En los ocho días siguientes

(1) Art. 1099 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1100 de id.

(3) Art. 1101 de id.

(4) Art. 1102 de id.

(5) Art. 1103 de id.

tes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores debían formar los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que hubiesen presentado á comprobación, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y debían pasarlo al Juez comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia. El Juez comisario cerraba el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia debían estar considerados en mora, para los efectos prescritos en el art. 1111 del antiguo Código, los acreedores que comparecieran posteriormente (1). Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, debía darse lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podían hacer sobre cada partida las observaciones que estimasen oportunas. El interesado en el crédito ó quien le representare debía satisfacer en la forma que pudiese convenirle, y resolviase por mayoría de votos el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquélla según lo establecido en el art. 1069. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra; el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados, usaren de él en justicia como les conviniere; quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no fuese reconocido (2). En caso de reclamación por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declara reconocido un crédito, debían ser de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso debían serle abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada (3). Pasados treinta días después de la celebración de la junta no debía admitirse instan-

(1) Art. 1104 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1105 de id.

(3) Art. 1106 de id.

cia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podía hacerlo un acreedor contra la resolución que fuere conforme á su voto (1). Al acreedor, cuyo crédito no fuese excluido, debían devolverse los títulos para los usos que le convinieren, debiendo los síndicos por cuenta de la masa sostener la deliberación de la junta, caso que fuese impugnada en juicio (2). Los acreedores á quienes fuesen reconocidos sus créditos, recogerían sus títulos con una nota al pie que así lo expresare, detallando la cantidad reconocida, cuya nota se firmaba por los síndicos, y el Juez comisario ponía en ella el *Visto Bueno* (3). Los acreedores residentes en los países que están más acá del Rhin y de los Alpes y los de las Islas Británicas, gozaban del término de sesenta días para presentar los documentos, aun cuando fuese más corto el que se prefijase á los acreedores del Reino. Los que residiesen en países que estuviesen más allá de aquellos límites, tenían para dicha operación el plazo de cien días. Los de los países de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozaban el plazo de ocho meses, el cual era doble para los que residiesen del otro lado de dichos cabos. Para el examen de los títulos de los acreedores que gozaren plazo más largo que el designado para la celebración de la junta, debían celebrarse después de ésta las que fueren necesarias, sin que esta dilación parase perjuicios á sus derechos (4). Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos prescritos, debían perder el privilegio que tuvieren y quedar reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondiesen bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, procediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que debía hacerse judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos (5). Si cuando se

(1) Art. 1107 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1108 de id.

(3) Art. 1109 de id.

(4) Art. 1110 de id.

(5) Art. 1111 de id.

presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos (1).

47.—Veamos lo que disponía el antiguo Código de Comercio acerca de la graduación y pago de los acreedores. Las mercaderías, efectos y cualesquiera otra especie de bienes que existieren en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria (2). Se declaran en el antiguo Código especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio, con respecto á las quiebras de los comerciantes: 1.º, los bienes dotales que se conservaren en poder del marido, de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constandingo su recibo por escritura pública de que se hubiere tomado razón en el Registro público de comercio (3); 2.º los bienes parafernales que la

(1) Art. 1112 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1113 de id.

(3) La cantidad entregada al marido por dote ó bienes parafernales con posterioridad á la celebración del matrimonio, sólo produce una hipoteca tácita sobre los bienes del mismo para responder de ella al disolverse el matrimonio por muerte de cualquiera de los dos ó en concurso con otros acreedores, con igual ó menos preferente derecho. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Enero de 1870, pág. 81, tomo 21, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

Conviene, además, tener presente, por lo que respecta á la prelación de acreedores, la declaración de que la escritura de confesión de dote otorgada por el marido constituye prueba contra él, pero no contra un tercero que contrató de buena fe con el mismo al cual no puede perjudicar. (Sentencia de 16 de Septiembre de 1864, pág. 53, tomo 10, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

Según la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª, sólo tiene lugar la prelación que la misma concede á la dote para ser pagadera con los bienes del marido antes que los otros acreedores que no tengan hipoteca anterior, cuando se prueba evidentemente que, en efecto, fué entregada dicha dote, y si bien es positivo que por la ley 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, se otorga preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública sobre los créditos meramente personales y quirografarios, etc., la doctrina de que con la sola escritura de confesión de dote excluye la mujer á todos los acreedores simples quirografarios, sobre todo, si son posteriores, no tiene las condiciones que marca la ley para servir de título de casación (Sentencia del Tribu-